

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2017-00874
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: J A SILUAN Y CIA S EN C S
DEMANDADA: LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de encontrarse probada la “cosa juzgada”.

Se hace énfasis en que la sentencia anticipada es parcial en atención a que solamente se resolverá sobre la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: J A SILUAN Y CIA S EN C S, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de reconvención contra **LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de mayor cuantía (reivindicatorio), se sentenciara acogiendo las siguientes **PRETENSIONES:**

“Primera: Que se DECLARE que le pertenece a mi poderdante J.A. Siluan y Cia. S.C.S. en Liquidación, el dominio pleno y absoluto de los inmuebles identificados con Folios de Matricula N°. 50N-1076654 y 50Nº-1076653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte.

Segunda: En consecuencia, se CONDENE a la demandada Luqui Yasmile González Regalado a restituir los referidos inmuebles a J.A. Siluan y Cia. S.C.S. en Liquidación y a pagarle los frutos naturales y/o civiles que hubiere podido recibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el inicio de la posesión de mala fe ejercida por aquella, y hasta que se haga la entrega del bien.

Los cuales se estiman en una suma superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00), correspondientes a la suma de dinero que la parte demandante en reconvención ha dejado de percibir por los actos atribuibles a la parte demandada en reconvención. Dicha estimación se supedita al dictamen que pueda realizar el perito, ello en la medida que el demandado no permite el ingreso pacífico al predio objeto de reivindicación.

Tercera: Que se declare que el demandante, no está obligado a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil, toda vez que la poseedora es de mala fe.

Cuarta: Que se le CONDENE a la demandada Luqui Yasmile González Regalado a asumir el costo de las reparaciones que tuviera que realizar mi poderdante, la sociedad J.A. SILUJAN Y CIA S.C.S. en Liquidación.

Los cuales se estiman en una suma superior a los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00). Dicha estimación se supedita al dictamen que pueda realizar el perito, ello en la medida que el demandado no permite el ingreso pacífico al predio objeto de reivindicación.

Quinta: Que de conformidad con el artículo 954 del Código Civil, dadas las circunstancias de mala fe por parte de la demandada, se condene a esta a la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado a favor de la demandante. Los cuales se estiman en una suma superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00). Dicha estimación se supedita al dictamen que pueda realizar el perito, ello en la medida que el demandado no permite el ingreso pacífico al predio objeto de reivindicación.

Sexta: Que de conformidad con el artículo 963 del Código Civil, se condene al demandado a reconocerle a los demandantes por el deterioro que por su hecho o su culpa hayan sufrido los inmuebles objeto de la presente acción reivindicatoria, de acuerdo al peritaje autorizado y decretado por usted señor Juez.

Los cuales se estiman en una suma superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00). Dicha estimación se supedita al dictamen que pueda realizar el perito, ello en la medida que el demandado no permite el ingreso pacífico al predio objeto de reivindicación.

Séptima: Que se condene a la demanda al pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se causaren en el transcurso del mismo.”

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que la demandante J A SILUAN Y CIA S EN C S es propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1076654 y 50N-1076653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, tal como obra en sus anotaciones 11 y 13, respectivamente, bienes ubicados en los Lotes 28 y 29 PTE Santillana la Clara, individualmente, y se encuentran comprendidos dentro del área, cabida, linderos descritos en los folios de matrícula inmobiliaria enunciados, al igual que en la escritura pública No. 1082 del 3 de marzo de 2006 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá.

2.- Que desde ese momento venía ejerciendo su derecho real de forma continua, ininterrumpida, pública, pacífica y libre de clandestinidad.

3.- Que la demandada LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO entró en posesión irregular sin justo título y de mala fe a partir de inicios del año 2012, donde se tuvo conocimiento acorde con lo informado por la empresa de vigilancia que cuidaba los lotes que ella abusivamente encerró con cerca eléctrica y transportó allí una pequeña casa prefabricada, momento en el que la sociedad propietaria contrató maquinaria para interrumpir dichos actos ilegales.

4.- Que dicha demandada se encuentra renuente a restituir los bienes pese a reiteradas solicitudes.

5.- Que la demandada Luqui Yasmile ya había adelantado proceso de pertenencia sobre los mismos bienes, pero fueron negadas las pretensiones.

6.- Que como requisito de procedibilidad adelantó conciliación extrajudicial con la acá demandada, la cual se declaró fallida ante la incomparecencia de esta.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto fechado 15 de febrero de 2022 se admitió la demanda de reconvención – reivindicatorio y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días, proveído en el que se tuvo notificada a la demandada por estado conforme con el inciso final del art. 371 del C.G.P.

La pasiva oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y la previa de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, la cual fue resuelta mediante auto del 11 de julio de 2022 declarándola fundada y, en consecuencia, se declaró terminado el proceso reivindicatorio, proveído que fue objeto de apelación y la segunda instancia resolvió revocar la decisión al advertir que ya se había adoptado decisión de fondo en el asunto que cursaba en el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad y sobre el cual se había fundado la excepción previa de pleito pendiente.

RECAUDO PROBATORIO: Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes se advierte que se encuentra probada la **excepción de cosa juzgada** con la documental obrante en el plenario, por ende, las demás pruebas solicitadas en la demanda de reconvención se tornan inconducentes e innecesarias, en consecuencia, se cumple el presupuesto del numeral 3º del art. 278 de C.G.P. que establece como deber del juez dictar sentencia anticipada “**Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**”.

En virtud de lo anterior a ello se procede, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

MARCO NORMATIVO

Para resolver se examinará lo referente a la cosa juzgada.

La figura de la **cosa juzgada** exige para su configuración que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, y, finalmente, se exige además que uno de los procesos ya **tenga decisión en el fondo de las pretensiones**.

Estos requisitos son de carácter acumulativo de suerte que la ausencia de uno de ellos desnaturaliza, per se, el fenómeno pre anotado (artículo 303 del Código General del Proceso).

III. CASO CONCRETO

En el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad cursó proceso en el que fungió como demandante la sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S demandando a la señora LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO, en el que pretendía la reivindicación de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653, al que se asignó el radicado No. 2018-00033.

De lo anterior surge evidente la **identidad de causa, objeto y partes** con el proceso que aquí se adelanta, en tanto en aquel como en este se trata de proceso reivindicatorio en el que se pretende por la misma sociedad demandante J A SILUAN Y CIA S EN C S que la demandada LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO le haga devolución de los mismos inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1076654 y 50N-1076653.

El referido proceso del Juzgado Cuarto culminó con sentencia el 24 de agosto de 2021 desfavorable a la sociedad demandante, la que fue objeto del recurso de apelación y este fue declarado desierto por el superior mediante auto del 22 de septiembre de 2022, por tanto, también se cumple el presupuesto de que uno de los procesos ya **tenga decisión en el fondo de las pretensiones**.

Sobre la cosa juzgada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en sentencia del 1 de septiembre de 2022, dentro del expediente con radicado No.11001-31-03-036-2018-00084-01, señaló:

“La cosa juzgada es parte central de la seguridad jurídica, por establecer la inmutabilidad de las sentencias a partir de la imposibilidad de modificarlas o revocarlas en juicios posteriores, salvo las excepciones expresamente previstas de la ley; o lo que es lo mismo, someter los nuevos procesos a lo decidido en los anteriores, siempre que se hayan adelantado entre las mismas partes y frente a análogas discusiones”.

Es decir, que la cosa juzgada propende por la finalización de los conflictos e impide que se replantee la discusión por la parte vencida dando así lugar a la seguridad jurídica.

En consecuencia, al encontrarse reunidos en este caso todos los anteriores supuestos, habrá lugar a declarar la cosa juzgada respecto del proceso reivindicatorio adelantado acá por la sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S contra la señora LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO.

Así las cosas, se sentenciará declarando probada la cosa juzgada, se negarán las pretensiones de la demanda de reconvención y se condenará al demandante a pagar a la demandada las costas procesales, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

IV.
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la cosa juzgada respecto del proceso reivindicatorio adelantado en este asunto por la sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S contra la señora LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de dicha demanda de reconvención, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora en reconvención a pagar al extremo demandado las costas procesales. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$18.000.000=**. Líquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d98e4c18fc5f3c0a522cbab78bd41226a68f3cc2b35d93ed3f551b651f891d**

Documento generado en 12/07/2023 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>